

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00564
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** que presenta el apoderado de dos de los demandados contra el auto calendarado 2 de diciembre de 2022 (ítem 28) mediante el cual se indicó que se tendría en cuenta en el momento procesal oportuno la subrogación presentada en correo electrónico del 13/09/2022; se admitió la intervención del Fondo Nacional de Garantías S.A. y de Central de Inversiones S.A. como litisconsortes necesarios de la demandante; se negó tener a estas últimas como sustitutas de la actora, y se reconoció personería al apoderado de Central de Inversiones S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme que en el auto objeto de recurso se dispuso tener en cuenta la presunta subrogación y que, por ende, se admitió la intervención del Fondo Nacional de Garantías S.A. y de Central de Inversiones S.A. como litisconsortes necesarios de la demandante y solicita se revoque porque se configura ineficacia de pleno derecho de la cadena de cesiones aparentemente surtidas entre esas personas jurídicas.

Refiere que conforme con el art. 1666 del Código Civil el referido Fondo Nacional no es un tercero sino parte interviniente de transacción comercial dado que es avalista de la sociedad demandada.

Menciona que resulta improcedente que garante y garantizado utilicen la figura de la subrogación, por cuanto tal representación legal se encuentra reservada exclusivamente para el contrato de seguro acorde con el art. 1098 del C. de Co., procediendo en su lugar la cesión.

La parte actora solicita se mantenga la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a observar.

Como bien lo señala la parte actora el inconforme confunde las figuras de la cesión y de la subrogación legal.

En el auto censurado se dijo en primer lugar que la subrogación presentada en correo del 13/09/2022 se tendría en cuenta en el momento procesal oportuno.

En dicho correo se allegó documento en el que la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. manifiesta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. la suma de \$46'910.446 derivada del pago de las garantías otorgadas por ese Fondo a obligaciones de la sociedad acá demandada.

Ese pago en manera alguna puede ser tenido en cuenta como liberador de la obligación en favor de dicha deudora, pues de conformidad con el art. 240 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el objeto social del Fondo Nacional de Garantías consiste en obrar, entre otras, "como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras... con los usuarios de sus servicios", también en estar "facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas...".

En consecuencia, siendo el Fondo Nacional de Garantías precisamente un garante de las obligaciones adquiridas por la sociedad aquí deudora con la entidad demandante, ante el incumplimiento de aquella deudora es el referido Fondo quien en virtud de esa garantía paga el valor garantizado al acreedor, sin que por ello el deudor quede exonerado de su obligación de pagar.

Lo que opera por ese pago efectuado por el Fondo Nacional de Garantías al banco demandante es la **subrogación** por ministerio de la ley a su favor, quedando ahora ya no como garante sino como acreedor de los deudores, pues de conformidad con el art. 1666 de Código Civil "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga".

Cosa distinta es la **cesión de un crédito** la cual según ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia "es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario" (aparte consignado en el expediente 11001-3103-035-2004-00428-01, providencia del 1º de diciembre de 2011, Sala de Casación Civil).

En ese sentido, la decisión adoptada en el auto recurrido se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, de un lado, se indicó que se tendría en cuenta en el momento procesal oportuno la **subrogación** presentada en correo electrónico del 13/09/2022 del Fondo Nacional de Garantías S.A. y de otro, se tuvo en cuenta el hecho de que este subrogatario podía **ceder** su derecho de crédito y que lo hizo sobre el título base esta ejecución, por lo cual fue aceptado en dicho proveído.

Así las cosas, por cuanto, se reitera, la decisión materia de recurso se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá y tampoco se concederá el subsidiario de

apelación por no encontrarse autorizado este medio de impugnación para la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de recurso de reposición calendado 2 de diciembre de 2022 (ítem 8), por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afe35677f8902a66843a484b12d2b3b3c466e2ba548bfbf5a9cb1adfb2e290a**

Documento generado en 11/08/2023 09:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>